

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 2010**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Se excusó oportunamente el Consejero Jorge Carey.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 2010.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 9 de agosto de 2010 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente propone al Consejo la inauguración en la sede institucional de una galería de retratos de los Presidentes del CNTV. El Consejo acoge la propuesta del Presidente.
- b) El Presidente presenta al Consejo el Informe Especial de la Contraloría sobre Chilevisión y comenta que, el dictamen del órgano contralor es plenamente coincidente con la opinión sostenida al respecto por el CNTV.
- c) El Presidente informa al Consejo de la reunión tenida con evaluadores de contenido del Fondo de Fomento-2010.
- d) El Presidente informa al Consejo acerca del evento efectuado conjuntamente por Novasur y Sernac con motivo del Día del Niño.
- e) El Presidente informa al Consejo acerca de la actividad efectuada por el CNTV conjuntamente con Televisión Nacional de Chile, con motivo del Día del Niño.
- f) El Presidente informa in extenso al Consejo acerca de su participación en el Seminario Internacional de Televisión Digital de Libre Recepción, organizado por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de lo cual diera sucinta cuenta en la Sesión de 9 de agosto de 2010.
- g) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida con don Pablo Scotellaro, del Grupo Isos & Certal, en la cual le fue cursada una invitación a participar en la reunión anual de las referidas instituciones, a celebrarse el próximo mes de septiembre, en la ciudad de París.
- h) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida con don Eduardo Costoya, del Colegio de Ingenieros, en la cual se trataron temas técnicos atinentes a la TVDT.

- i) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida recientemente con el H. Diputado Luis Lemus, del 9º distrito, a la que dicho dignatario concurriera acompañado de dirigentes locales de su Distrito Electoral, y en la cual le fueron planteadas al CNTV demandas por antenas en ciertas localidades aisladas de ese territorio.
- j) El Presidente informa acerca de su participación en el Seminario de Arcatel denominado “Encuentro Anual de Canales Regionales de Televisión de Señal Abierta de Chile 2010”, los días 18 y 19 de agosto de 2010, en el Hotel Torremayor, de Santiago.
- k) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida recientemente con personeros de la Plataforma Audiovisual, conglomerado en el que concurren la Asociación de Documentalistas, la Asociación de Productores de Cine y TV, la Asociación de Guionistas, el Sindicato del Cine, la Asociación de Cortometrajes y el Sindicato de Actores de Chile.
- l) El Presidente informa al Consejo acerca de la reunión sostenida recientemente con el sindicato de Canal 13, en la cual fue tratado el rol asignado por la ley al CNTV en las materias reguladas en el Art. 16º Inc. 1º de la Ley N°18.838.

### **3. ASIGNACIÓN DEL FONDO CNTV 2010: PRIMER ANÁLISIS.**

El Consejo fue informado por la Jefa del Departamento de Fomento del CNTV, doña María de la Luz Savagnac, acerca del desempeño de los evaluadores de contenido artístico del Concurso Fondo CNTV-2010.

### **4. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE TELEVISIÓN.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar para una próxima Sesión el análisis sobre la materia señalada en el epígrafe.

### **5. EN PROCEDIMIENTO INCOADO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIones DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 21 DE ENERO DE 2010, SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE LA CONCESIONARIA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°22/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 12 de abril de 2010, acogiendo las denuncias N°3722/2010 y 3723/2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infringir el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la exhibición del programa “Así Somos”, efectuado el día 21 de enero de 2010, donde se muestra una secuencia caracterizada por su violencia excesiva y truculencia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°311, de 7 de mayo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 18.838, y 17 letra f) de la ley 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en formular las siguientes alegaciones respecto de los cargos comunicados mediante Ordinario N° 331 de este Honorable Consejo Nacional de Televisión (H. Consejo o CNTV),vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 311 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 12 de abril de 2010 se estimó que en la emisión del programa “Así Somos” efectuada del día 21 de Enero de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), en particular en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan violencia excesiva y truculencia.*
  - *Mediante esta presentación se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
  - *Como cuestión preliminar, debe señalarse que los cargos a los que se refiere esta presentación, surgen a partir de denuncias formuladas por particulares vía correo electrónico en contra de la emisión, a través de Red Televisión, del programa “Así Somos”, efectuada el día 21 de enero de 2010, tal como lo indica el románico II de la parte expositiva del acuerdo que formulo los cargos.*
  - *En virtud de dichas denuncias, el Departamento de Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control de la referida emisión, concluyéndose que la transmisión de imágenes captadas por la cámara de seguridad de una peluquería en Brasil - relativas a un homicidio acaecido en ese lugar - constituiría una infracción al artículo 1º de las Normas Generales, en atención a la violencia excesiva y a la truculencia de la secuencia exhibida (Considerandos segundo y tercero).*
  - *En primer término, debe indicarse que “Así Somos” es un programa de conversación que se exhibe de lunes a viernes a partir de las 00:30 hrs., en el cual los conductores y panelistas abordan temáticas muy variadas que abarcan desde la contingencia política y económica, hasta la cartelera cinematográfica y temas de pareja.*

- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal es proporcionar un espacio de entretenimiento y relajo al término de la jornada laboral, es necesario precisar que su transmisión cumple también una finalidad informativa, al compartir con el público y analizar diversos aspectos de la actualidad nacional e internacional.*
- *El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, La Red, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde -ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aun a costo de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, esta destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *Teniendo en consideración lo anterior y de acuerdo a lo planificado en la pauta previamente diseñada, los conductores del programa exhibieron durante la emisión del día 21 de enero de 2010 una grabación captada en una peluquería brasileña, en la cual puede observarse como una mujer es asesinada con un arma de fuego por su pareja. En relación con la calificación de esta secuencia de imágenes como un contenido de violencia excesiva, cabe señalar que, con arreglo al artículo 2° de las Normas Generales, debe entenderse por violencia excesiva "el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
- *Es del caso que la exhibición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto "exaltar" la violencia, ni menos "incitar" a conductas agresivas, sino que, por el contrario, la decisión de incluir dicha secuencia en la pauta del día 21 de enero, obedece al interés de generar conciencia en torno a las desastrosas consecuencias vinculadas a la posesión de armas de fuego, así como de generar debate y discusión pública respecto de la violencia imperante, muchas veces irracional, en la sociedad contemporánea.*
- *Por el contrario, al momento de presentar las imágenes -que por cierto formaron parte de la gran mayoría de los noticiarios del orbe- el conductor del programa Juan Carlos Valdivia, a modo de advertencia, indicó: "Momento hardcore, me voy al momento perro mundo, no quisiera presentarlo, son actos de violencia que se producen en distintas partes del mundo".*

- *Como el H. Consejo podrá apreciar, resulta claro que, por un lado, al momento de presentar la noticia el conductor del programa advirtió claramente a los televidentes que se trataba de una noticia que presentaba imágenes violentas (Hardcore) y por otro lado; que el propio conductor señala que se trata de imágenes que no le gustaría mostrar, por lo que malamente puede en entenderse que ha existido una exaltación de los hechos violentos de los que daba cuenta la noticia.*
- *Es más, con posterioridad a la exhibición de las imágenes los panelistas del programa no emitieron comentario alguno, sino que ellas fueron seguidas de algunas risas nerviosas y un gran silencio.*
- *En relación con la calificación de la grabación exhibida como contenido truculento, nuevamente es menester recurrir al artículo 2° de las Normas Generales, con arreglo al cual, debe entenderse por truculencia "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror".*
- *En este punto, es necesario insistir en lo ya señalado, reiterando que la emisión de la secuencia objeto de la denuncia jamás ha tenido por objeto exaltar la crueldad inherente a un hecho lamentable como es un asesinato con arma de fuego, ni tampoco el afán de reportar provecho del sufrimiento, del pánico o del horror ajeno.*
- *Por otra parte, y aun cuando las imágenes emitidas fueran caracterizadas como contenido de "violencia excesiva" o dotado de "truculencia", cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual, "En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *En el caso en cuestión, las imágenes exhibidas corresponden a un hecho real, que como bien se señala en una de las denuncias recibidas por el H. Consejo, "fue noticia mundial por la crudeza de los hechos", recibiendo difusión en forma generalizada a nivel internacional, tanto por internet como por medios escritos y televisivos.*
- *La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Así Somos" no consista en la difusión de contenido informativo o noticioso, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los contenidos de carácter informativo o noticioso que forman parte de algunas de las secciones del programa. Dicha clase de contenidos constituyen un porcentaje relevante de los bloques que conforman el programa, y se han tomado recaudos para evitar que su tratamiento desemboque en enfoques sensacionalistas, privilegiando la apertura de debates y discusiones que, en consonancia con el pluralismo que caracteriza la parrilla programática de La Red, admiten los más diversos puntos de vista.*

- *En otro orden de ideas, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Intrusos en la Televisión", programa autocalificado como de Responsabilidad Compartida, lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Finalmente, hago presente a este H. Consejo que esta presentación se efectúa al correcto amparo de lo dispuesto en el artículo 17 literal f de la ley N° 19.880: "Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: f)Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia que deberán ser tenido en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución"*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Lo dispuesto en el inciso primero del Art. 34º de la Ley N°18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó hacer lugar a la solicitud de la concesionaria y abrir un período probatorio, por el término legal.

**6. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (LOS ANGELES) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "LA TV" (INFORME DE SEÑAL N°1/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°1/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 5 de Abril de 2010, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Los Angeles) el cargo de infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de

1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “La TV”, durante el periodo comprendido entre el 14 y 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°243, de 15 de Abril de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *En representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. (“VTR”), vengo en contestar el cargo formulado en contra de mi representada y comunicado a través de Oficio Ordinario N°243, de fecha 15 de abril del presente (“Ordinario”), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo”) que en caso de determinar-que corresponde aplicar una sanción administrativa por estos hechos, en razón de las consideraciones que se hacen presente a continuación, tenga a bien imponer la mínima sanción que en derecho corresponda.*
  - *I. Cargo Formulado.*
  - *El cargo formulado en el Ordinario se dedujo por la ausencia de la indicación diaria y destacada en la señal “La TV” de la hora a partir de la cual se puede comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, de acuerdo a una supervisión efectuada a dicha señal emitida en la comuna de Los Ángeles por VTR entre el 14 y el 20 de enero del 2010. Ello constituiría a juicio del H. Consejo, una infracción al artículo 3 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Especiales”), publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de agosto de 1993.*
  - *II. Descargos.*
  - *II.1. Diligencia de VTR.*
  - *Como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir íntegramente la normativa, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR se coordina con los distintos programadores incorporados en su grilla, a fin de cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena.*
  - *Si bien VTR, en su calidad de permisionaria de servicio limitado de televisión tiene permanentemente presente la obligación que le asiste de conformidad con dicho artículo 3 de las Normas Especiales, se enfrenta a dos serios inconvenientes prácticos para garantizar su cumplimiento. En primer lugar, que su observación no depende de sí, sino del emisor respectivo, y por otro lado, VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de estas exigencias una vez que la programación ya ha sido emitida.*
  - *Sin perjuicio de lo anterior, VTR está gestionando con todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, con el fin de que ajusten su programación de modo de incluir un aviso diario y de manera destacada, que informe la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. De esta*

*forma, les enviaremos una carta reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso, carta que se encuentra actualmente en preparación y será enviada a cada uno de ellos.*

- *II.2. Conocimiento público del horario de programación para adultos.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que hoy en día resulta incuestionable que la mayoría de las personas están conscientes de que las 22:00 horas marcan el inicio del horario a partir del cual puede transmitirse películas calificadas para mayores de 18 años, al punto de catalogarla como una verdadera costumbre jurídica.*
- *Así por ejemplo, cada día a las 22:00 horas los canales nacionales exhiben programas en vivo y en directo (generalmente el Informe del Tiempo), en los que advierten qué a partir de ese momento pueden exhibir programación para mayores de 18 años.*
- *En este sentido, concluye respecto al valor normativo de la costumbre en nuestro ordenamiento público-administrativo el destacado tratadista Enrique Silva Cimma:*
- *"(...) en nuestro régimen jurídico es posible aceptar la fuerza de la costumbre como fuente del Derecho Administrativo en los siguientes casos: 1) Complementando la ley y asegurando su eficacia; y 2) Supliendo la falta de ley. Carece en cambio de valor jurídico, cuando es contraria a la ley o cuando significa el ejercicio de prácticas políticas o burocráticas abusivas"<sup>1</sup> (énfasis agregado).*
- *No pretendemos con ello insinuar en caso alguno que la responsabilidad de advertir sobre los contenidos y horarios recaiga exclusivamente en estos canales ni pretendemos eximir a VTR de su obligación, pero es incuestionable que debido a esta advertencia diaria y destacada, hoy en día es de conocimiento público que las 22:00 horas marcan el inicio del horario de la programación adulta. Lo anterior, junto a la información que VTR entrega por sus diversos canales de comunicación con sus clientes y que en la práctica suplen la falta de advertencia en pantalla, hacen que la exhibición de la programación analizada podría, en los hechos, no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir y en todo caso, constituye una circunstancia atenuante que solicitamos al H. Consejo tomar en consideración al momento de determinar si procede aplicar una sanción por estos hechos y determinar el quantum de la misma.*
- *III. Conclusión.*
- *De acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H- Consejo que en caso de determinar que corresponde aplicar una sanción administrativa por estos hechos, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, considerando los esfuerzos que VTR está desplegando y se compromete a seguir realizando para adecuar el contenido emitido por las señales que componen su Grilla a la normativa vigente; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de Enero de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “La TV” del operador VTR Banda Ancha (Los Ángeles), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
La TV	14 al 20 de enero de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Los Ángeles),

**SEXTO:** Que, no constituye causal de excepción, para sustraerse al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa citada en el Considerando Primero de esta resolución, el supuesto conocimiento generalizado respecto de la hora de inicio de la franja horaria habilitante para exhibir programación para mayores de 18 años, alegada por la permisionaria en sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Los Ángeles) la sanción de 36 (treinta y seis) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho

precepto prescribe en la señal “La TV”, durante el periodo comprendido entre el 14 y 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. (LOS ANGELES) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TVU” (INFORME DE SEÑAL N°2/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°2/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 5 de Abril de 2010, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. (Los Angeles) el cargo de infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “TVU”, durante el periodo comprendido entre el 14 y 20 de enero de 2010.-
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°244, de 15 de Abril de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *En representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A. (“VTR”), vengo en contestar el cargo formulado en contra de mí representada y comunicado a través de Oficio Ordinario N°244, de fecha 15 de abril del presente (“Ordinario”), solicitando al H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo”) que en caso de determinar-que corresponde aplicar una sanción administrativa por estos hechos, en razón de las consideraciones que se hacen presente a continuación, tenga a bien imponer la mínima sanción que en derecho corresponda.*
  - *I. Cargo Formulado.*
  - *El cargo formulado en el Ordinario se dedujo por la ausencia de la indicación diaria y destacada en la señal “TVU” de la hora a partir de la cual se puede comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años, de acuerdo a una supervisión efectuada a dicha señal emitida en la*

*comuna de Los Ángeles por VTR entre el 14 y el 20 de enero del 2010. Ello constituiría a juicio del H. Consejo, una infracción al artículo 3 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Especiales"), publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de agosto de 1993.*

- **II. Descargos.**
- *II.1. La naturaleza jurídica de la señal TVU y la consecuente inimputabilidad de dicha infracción a VTR. Imposibilidad de considerar a VTR como jurídicamente responsable por su comisión.*
- *Jurídicamente TVU tiene el carácter de un servicio de radio difusión televisiva de libre recepción cuyo concesionario titular es la Universidad de Concepción. De hecho, tiene su sede en la comuna de Concepción y dentro de la ciudad universitaria correspondiente a dicha casa de estudios.*
- *La Ley 18.838 establece claramente que tratándose de concesionarios nacionales de señales de libre recepción, son directa y exclusivamente responsables de los contenidos que transmitan. Por tanto, las eventuales infracciones que dicho emisor cometa durante sus transmisiones son sólo imputables a éste considerando la plena competencia que tiene el H. Consejo para velar por su debido cumplimiento, siendo improcedente jurídicamente que se le atribuya a VTR alguna forma de responsabilidad por su comisión. Establece en este sentido el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 18.838:*
- *"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa^ nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite" (énfasis agregado).*
- *Y luego, su artículo 12 letra i) atribuye expresa potestad sancionatoria al H. Consejo ya sea respecto del permisionario de servicio limitado o concesionario de servicio de libre recepción según fuere quien haya cometido la infracción Señala dicha disposición:*
- *"Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: I) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley" (énfasis agregado).*
- *A este principio subyace una clara pretensión de resguardar la autonomía de los diversos entes habilitados para prestar servicios televisivos en el país y de este modo el pluralismo en la programación nacional. Refuerza aquello lo dispuesto por el artículo 16 inciso segundo de la Ley N° 18.838:*
- *"Ello no obstante, ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales esencialmente transitorios destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad*

*y responsabilidad por la transmisión que se efectúa" (énfasis agregado).*

- *Por tanto, pretender en el presente caso imputar a VTR la comisión de dicha infracción y por tanto asignarle responsabilidad por su incumplimiento resulta improcedente jurídicamente, considerando además la asentada jurisprudencia de este H. Consejo relativa a la responsabilidad directa que se ha atribuido a las concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción por sus transmisiones.*
- *No hay que olvidar que el procedimiento de cargo constituye una manifestación del denominado "derecho administrativo sancionador" aplicado al mercado de la televisión, y tanto la doctrina nacional como internacional en la materia ha sido conteste en reconocer, como uno de los requisitos esenciales para la legítima aplicación de sanciones administrativas, el que éstas se impongan en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio previo, donde se hubiere objetiva y fehacientemente comprobado: (i) la efectiva ocurrencia de la infracción administrativa que justifica la aplicación de la sanción; y (ii) la responsabilidad que cabe atribuir al infractor por su comisión.*
- ***II.2. Diligencia de VTR.***
- *Como es de conocimiento de este H. Consejo, VTR realiza innumerables esfuerzos para cumplir integralmente la normativa, incluyendo la relativa a las indicaciones y advertencias de la programación. Para estos efectos, VTR se coordina con los distintos programadores incorporados en su grilla, a fin de cumplir cada una de las obligaciones que impone la legislación chilena y de su deber de cumplirlas, sobre todo considerando que en el presente caso el emisor de la señal transmitida por VTR es un concesionario nacional de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Si bien VTR, en su calidad de permisionaria de servicio limitado de televisión tiene permanentemente presente la obligación que le asiste de conformidad con dicho artículo 3 de las Normas Especiales, se enfrenta a dos serios inconvenientes prácticos para garantizar su cumplimiento. En primer lugar, que su observación no depende de sí, sino del emisor respectivo, y por otro lado, VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de estas exigencias una vez que la programación ya ha sido emitida.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, VTR está gestionando con todos los productores nacionales de canales de televisión por cable incluidos en nuestra grilla, con el fin de que ajusten su programación de modo de incluir un aviso diario y de manera destacada, que informe la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años. De esta forma, les enviaremos una carta reiterándoles la obligación de incluir dicho aviso, carta que se encuentra actualmente en preparación y será enviada a cada uno de ellos.*
- ***II.3. Conocimiento público del horario de programación para adultos.***

- *Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que hoy en día resulta incuestionable que la mayoría de las personas están conscientes de que las 22:00 horas marcan el inicio del horario a partir del cual puede transmitirse películas calificadas para mayores de 18 años, al punto de catalogarla como una verdadera costumbre jurídica.*
- *Así por ejemplo, cada día a las 22:00 horas los canales nacionales exhiben programas en vivo y en directo (generalmente el Informe del Tiempo), en los que advierten qué a partir de ese momento pueden exhibir programación para mayores de 18 años.*
- *En este sentido, concluye respecto al valor normativo de la costumbre en nuestro ordenamiento público-administrativo el destacado tratadista Enrique Silva Cimma:*
- *"(...) en nuestro régimen jurídico es posible aceptar la fuerza de la costumbre como fuente del Derecho Administrativo en los siguientes casos: 1) Complementando la ley y asegurando su eficacia; y 2) Supliendo la falta de ley. Carece en cambio de valor jurídico, cuando es contraria a la ley o cuando significa el ejercicio de prácticas políticas o burocráticas abusivas"<sup>1</sup> (énfasis agregado).*
- *Debido a esta advertencia diaria y destacada, hoy en día es de conocimiento público que las 22:00 horas marcan el inicio del horario de la programación adulta. Lo anterior, junto a la información que VTR entrega por sus diversos canales de comunicación con sus clientes y que en la práctica suplen la falta de advertencia en pantalla, hacen que la exhibición de la programación analizada podría, en los hechos, no haber producido un atentado en contra de la formación espiritual e intelectual del público menor de edad, objetivo que el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de televisión pretende cumplir y en todo caso, constituye una circunstancia atenuante que solicitamos al H. Consejo tomar en consideración al momento de determinar si procede aplicar una sanción por estos hechos y determinar el quantum de la misma.*
- **III. Conclusión.**
- *De acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H- Consejo tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; o en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, considerando la cuestión de imputabilidad planteada y los esfuerzos que VTR está desplegando y se compromete a seguir realizando para adecuar el contenido emitido por las señales que componen su Grilla a la normativa vigente; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares Nº124, de 13 de marzo de 2009, y Nº264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “TVU” del operador VTR Banda Ancha (Los Angeles), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
TVU	14 al 20 de enero de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada VTR Banda Ancha S. A. (Los Angeles);

**SEXTO:** Que no constituye causal de excepción, para sustraerse de la obligación de dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley, la eventual circunstancia fáctica de conocimiento generalizado respecto del inicio de la franja horaria habilitante para exhibir programación para mayores de 18 años, ni tampoco, de justificación o exención de responsabilidad infraccional, la falta de participación en la omisión punible de no señalización del inicio de la franja horaria en cuestión, ya que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la operadora es responsable de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmita, siendo por ende atribuible a ésta la infracción imputada en los cargos por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Los Ángeles) la sanción de 36 (treinta y seis) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2. de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “TVU”, durante el periodo comprendido entre el 14 y 20 de enero de 2010, ambas fechas inclusive. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**8. APLICA SANCIÓN A DIRECTV (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CITY FAMILY” (INFORME DE SEÑAL N°5/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°5/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 3 de mayo de 2010, se acordó formular a DIRECTV (Santiago) el cargo de infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “City Family”, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°355, de 26 de mayo de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - *Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos notificada por oficio ordinario n° 355 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la omisión que DIRECTV habría hecho de la señalización preceptuada en el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, en la señal "City Family", durante el período que medió entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive.*
  - *La mencionada disposición prescribe:*
  - *Artículo 3º. Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

- *Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo 1° de estas Normas Especiales*
- *Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe n° 5/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo citado, pues en base a dicho informe se constató que las emisiones "no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden trasmitir programas para mayores de 18 años".*
- *Al respecto, como primera aproximación ha de tenerse presente que DIRECTV siempre busca cumplir en forma debida y a cabalidad con la normativa vigente y que le sea obligatoria.*
- *No obstante, para poder analizar en la especie la procedencia o no de la infracción indicada en el oficio citado, en el parecer de DIRECTV ha de distinguirse si la obligación de señalar las menciones del Art. 3, son o no aplicables a los servicios limitados de televisión; y si el oficio emitido por el Honorable Consejo Nacional de Televisión impone en forma clara la formulación de cargos, ambos alcances conforme a las siguientes consideraciones.*
- ***Sobre la aplicación del Art. 3 a los operadores de servicios limitados de televisión.***
- *El Art. 3° inciso primero de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece la obligación de indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*
- *Esta norma se aplica, claramente, a organismos de radiodifusión que controlan directamente una concesión o número reducido de señales. Ello les permite administrar fácilmente, en forma técnica, el contenido emitido por estar en una sola señal que es la misma emisión. Sin embargo, creemos que en el caso de los operadores de servicios limitados de televisión, malamente puede entenderse como también aplicable, pues dada la cantidad de señales que gestionan y la diversa naturaleza de los contenidos por ellos emitidos, se les hace imposible, técnicamente, cumplir con lo prescrito en dicha disposición. Más aun, al dar una interpretación amplia al Art. 3° inciso primero citado, en nuestro parecer se estaría obligando al operador de servicios limitados de televisión a modificar el contenido recibido directamente del programado<sup>^</sup> lo que implicaría un incumplimiento de contrato para el operador de servicio limitado de televisión, quien debería alterar lo que recibe desde el extranjero.*
- *Todo lo anterior no implica que el operador de servicios limitados de televisión no cumpla con el espíritu de la norma, cual es proteger a la niñez, y ello sucede a través de diversos mecanismos de control parental y referencia a la guía de programación, herramientas que van gratuita y directamente en la caja y dispositivo de recepción de la señal, sin importar el plan de entrada de que se trate; además de los informativos por página web y revista sobre la programación.*
- *Debemos hacer mención, además, que los denominados canales o señales de*

cine Premium -entre los que se incluye "Cityfamily", la señal denunciada transmiten películas con distintas calificaciones a distintas horas del día advirtiendo al inicio de cada película la edad mínima recomendada para el espectador (y siempre en todo caso ajustándose al horario de mayores de 18 años que se inicia a las 22:00horas). Se presume que si el cliente los solicitó y está pagando especialmente por esos canales, conoce lo que está recibiendo. Además, el cliente siempre tiene la herramienta de control parental, como por ejemplo, sucede con señales de carácter erótico como la señal Playboy, en que se contrata directamente por el cliente interesado. Para el uso apropiado del control parental DIRECTV incluye en su Guía de Programación la calificación de todos los programas que exhibe: todo público, 12 años, 15 años, 18 años, 21 años y el cliente puede bloquear desde la clasificación que le parezca más apropiada. También se puede bloquear la señal por Canal y limitar el consumo por Horario; según elija directamente el usuario que ha contratado el servicio, es decir una persona plenamente capaz, desde el punto de vista legal, es decir mayor de edad.

- A lo anterior se suma que la población chilena tiene internalizado, por la constante política informativa, a nivel nacional, sobre el momento en que se inicia el horario para poder exhibir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es decir, las 22:00 horas.
- Dado todo lo anterior, estimamos que no se aplica a los operadores de servicios limitados de televisión lo dispuesto en el Art. 3º citado, no obstante que cumplan por otros medios el informar sobre el comienzo del horario en que se puede exhibir películas para mayores de 18 años. Más aún, se otorga al usuario herramientas suficientes para controlar, como persona plenamente capaz, el horario y que pueden ver los integrantes de núcleo familiar.
- Sobre la improcedencia de la formulación de cargos por parte del Honorable Consejo Nacional de Televisión en virtud de oficio n° 355.
- Desde otra perspectiva, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, mediante oficio n° 355 formula cargo por infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al omitir DIRECTV la señalización que dicho precepto prescribe, en el período que medió entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive y teniendo a la vista el Informe de Señal N°5/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo.
- La parte resolutiva del oficio señala expresamente que el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en sesión por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV (Santiago), por infracción, a través de su señal "City Family", al artículo 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, la que se configuraría por su omisión de consignar en sus emisiones, diariamente y de manera destacada, la advertencia o señalización que dicha disposición prescribe, en el período que medió entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo".
- Pues bien, no se entiende a que advertencia o señalización se refiere el Honorable Consejo pues el Art. 3º contiene varias señalizaciones o

*advertencias, a saber:*

- *Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Inciso primero del Art. 3*
- *Advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad -Inciso segundo del Art. 3-.*
- *Como se puede constatar; existen dos tipos de advertencia cada una regulada en el primer y segundo inciso respectivamente del Art. 3 y de la resolución del Honorable Consejo no se identifica a cual advertencia se refiere, es decir, a la del inciso primero del Art. 3 o al inciso segundo del Art. 3°. Por lo anterior sería aplicable dicha resolución en la medida que no está claro que inciso es el efectivamente señalado por el Honorable Consejo como el efectivamente infringido por DIRECTV.*
- *Creemos que nuestra labor se asume en el entendido de que no puede existir un control que impliquen limitaciones a la libertad de expresión y del libre consumo de contenidos por parte de los chilenos, dado por obligaciones de filtrado "ex ante" a la difusión de dichos contenidos pero también en el entendido de cooperar, en términos técnicos y materiales razonables que es lo que exige la ley, con el Honorable Consejo Nacional de Televisión.*
- *Por todo lo anterior, es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente.*
- **Avaluación de la Sanción**
- *Finalmente y solo en el evento que el Honorable Consejo Nacional de Televisión persista en la decisión de aplicar multa, DIRECTV entiende que debería tomarse en consideración los precedentes anteriores, específicamente, el caso de la sanción de que fuera objeto el Operador VTR, acordada en*
- *Sesión de día 25 de enero de 2010: pero siempre en todo caso, en proporción a la cantidad de señales y días durante los cuales, en una u otra situación se habría incumplido la norma.*
- *De esa forma; si para el caso del 25 de Enero de 2010, antes citado, la sanción en contra de VTR fue de 20 UTM (unidades tributarias mensuales), por la falta de señalización en 21 señales durante 34 días (según cuadro aclaratorio en anexo adjunto), creemos que en el caso de la especie, para evitar todo tipo de discriminación arbitraria, la sanción no debería superar el monto de 1 UTM, pues se trató solo de 1 señal, durante nada más 7 días.*
- **ANEXO**
- *Nómina de señales y cantidad de días, en mérito de los cuales se habría sancionado al Operador VTR, en Sesión de fecha 7 de Enero de 2010, conforme al Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.*

- *(Antecedentes en concordancia con el análisis del Departamento de Supervisión del Honorable Consejo)*

*HBO -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 2)Cinecanal -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 3) Cinemax -los días 22 y 23 de septiembre de 2009;4) Space -los días 22 y 23 de septiembre de 2009;5) I-Sat -los días 22 y 23 de septiembre de 2009;6) TNT -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 7) The Film Zone -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 8)MGM -los días 22 y 23 de septiembre de 2009;9) Hallmark -el día 21 de septiembre de 2009;10) Fox -el día 21 de septiembre de 2009; 11) Universal -el día 21 de septiembre de 2009; 12) AXN -el día 21 de septiembre de 2009; 13) Warner -los días 22 y 23 de septiembre; 14) Vía X -el día 21 de septiembre de 2009; 15) Sony -los días 22 y 23 de septiembre de 2009;16) Cartoon Network -el día 23 de septiembre de 2009;17) Zona Latina -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 18) MTV -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 19) E! -los días 22 y 23 de septiembre de 2009; 20) Fox Life -el día 22 de septiembre de 2009; 21) Etc. TV -el día 23 de septiembre de 2009; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

*“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.*

*Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;*

**SEGUNDO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

**TERCERO:** Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

**CUARTO:** Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “City Family” del operador DIRECTV (Santiago), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
City Family	16 al 22 de Marzo de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

**QUINTO:** Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada DIRECTV (Santiago);

**SEXTO:** Que, las circunstancias de orden técnico, fáctico o jurídico invocadas por la permisionaria en sus descargos no logran enervar el cargo que le fuera formulado; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DIRECTV, la sanción de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en la señal “City Family”, durante el período entre el 16 y el 22 de marzo de 2010, ambas fechas inclusive. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**9. INFORME DE CASO N° 205/2010: “EL CLUB DE LA COMEDIA”, DE CHILEVISIÓN S.A. (EMISIÓN DEL DÍA 4 DE JULIO DE 2010).**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó continuar en una próxima Sesión el análisis del Informe de Caso señalado en el epígrafe.

10. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “SCARFACE” (“CARA CORTADA”), EL DÍA 14 DE JULIO DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA *MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO N°217/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°217/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Scarface” (“Cara Cortada”); específicamente, de su emisión el día 14 de julio de 2010, a las 15:53 Hrs., por la señal MGM del operador DirecTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “Scarface” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que la película “Scarface” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 15:53 Hrs., por MGM, señal del operador DirecTV;

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Scarface” (“Cara Cortada”), el día 14 de julio de 2010, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “SCARFACE” (“CARA CORTADA”), EL DÍA 14 DE JULIO DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°218/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°218/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Scarface” (“Cara Cortada”); específicamente, de su emisión el día 14 de julio de 2010, a las 15:53 Hrs., por la señal MGM del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que la película “Scarface” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que la película “Scarface” fue exhibida el día 14 de julio de 2010, a las 15:49 Hrs., por MGM, señal del operador VTR Banda Ancha S. A. (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la emisión objeto de repero sería constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Scarface” (“Cara Cortada”), el día 14 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR MOVISTAR (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINECANAL, LOS DÍAS 16 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°223/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°223/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Ojo por Ojo”; específicamente, de su emisión los días 16 y 29 de julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador Movistar (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que la película “Ojo por Ojo” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que la película “Ojo por Ojo” fue exhibida los días 16 y 29 de julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador Movistar (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Movistar (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinecanal, de la película “Ojo por Ojo”, los días 16 y 29 de julio de 2010, a las 08:42 y 10:47 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El

**Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 13. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TELMEX (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINECANAL, LOS DÍAS 14, 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°224/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;**
- II. El Informe de Caso N°224/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Ojo por Ojo”; específicamente, de su emisión los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 15:40, 08:41, 17:12; y 10:45 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador Telmex (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “Ojo por Ojo” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, la película “Ojo por Ojo” fue exhibida los días 14,16,27 y 29 de julio de 2010, a las 15:40, 08:41, 17:12; y 10:45 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador Telmex (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telmex (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinecanal, de la película “Ojo por Ojo”, los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 15:40, 08:41, 17:12; y 10:45 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**14. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINECANAL, LOS DÍAS 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°225/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°225/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Ojo por Ojo”; específicamente, de su emisión los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador DirecTV (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que la película “Ojo por Ojo” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que la película “Ojo por Ojo” fue exhibida los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador DirecTV (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV (Santiago) por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinecanal, de la película “Ojo por Ojo”, los días 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 08:41, 17:09 y 10:42 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**15. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “OJO POR OJO”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINECANAL, LOS DÍAS 14, 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA *MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO N°226/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°226/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Ojo por Ojo”; específicamente, de su emisión los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador VTR Banda Ancha (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “Ojo por Ojo” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, la película “Ojo por Ojo” fue exhibida los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, por la señal Cinecanal, del operador VTR Banda Ancha (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinecanal, de la película “Ojo por Ojo”, los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010, a las 14:37, 07:38, 16:09 y 09:42 Hrs., respectivamente, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

16. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR DIRECTV (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, LOS DÍAS 17 Y 19 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°227/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°227/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “El Silencio de los Inocentes”; específicamente, de su emisión los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, por la señal MGM, del operador DirecTV (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, la película “El Silencio de los Inocentes” fue exhibida los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, por la señal MGM, del operador DirecTV (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DirecTV (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “El Silencio de los Inocentes”, los días 17 y 19 de julio de 2010, a las 16:18 y 18:43 Hrs., respectivamente, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**17. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR VTR BANDA ANCHA S. A. (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, LOS DÍAS 16, 17 Y 19 DE JULIO DE 2010, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO N°228/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°228/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “El Silencio de los Inocentes”; específicamente, de su emisión los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, la película “El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, la película “El Silencio de los Inocentes” fue exhibida los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, por la señal MGM, del operador VTR Banda Ancha S.A. (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “El Silencio de los Inocentes”, los días 16, 17 y 19 de julio de 2010, a las 21:00, 16:15 y 18:40 Hrs., respectivamente, esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR TELMEX (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LAS PELÍCULAS: A) “FULL FRONTAL”, LOS DÍAS 9 Y 13 DE JUNIO DE 2010; y B) “STRIKING DISTANCE”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2010; EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE SEÑAL N°13/2010).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°13/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de las películas: “Full Frontal” y “Striking Distance”; específicamente, de la emisión de la primera, los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs., respectivamente; y de la segunda, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs., por la señal Cinemax, del operador Telmex (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que las películas “Full Frontal” y “Striking Distance” han sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que la película “Full Frontal” fue exhibida los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs. respectivamente, por la señal Cinemax, del operador Telmex (Santiago); y que la película “Striking Distance” fue exhibida el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs., por la señal Cinemax, del operador Telmex (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telmex (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas: A) “Full Frontal”, los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs. respectivamente; y B) “Striking Distance”, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. **FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR MOVISTAR (SANTIAGO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CINEMAX, DE LAS PELÍCULAS: A) “FULL FRONTAL”, LOS DÍAS 7, 9 Y 13 DE JUNIO DE 2010; y B) “STRIKING DISTANCE”, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2010; EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL 14/2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Señal N°14/2010, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de las películas: “Full Frontal” y “Striking Distance”; específicamente, de la emisión de la primera, los días 7, 9 y 13 de junio de 2010, a las 19:44, 17:00 y 21:15 Hrs., respectivamente; y de la segunda, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs., por la señal Cinemax, del operador Movistar (Santiago), que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, las películas “Full Frontal” y “Striking Distance” han sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

**TERCERO:** Que, la película “Full Frontal” fue exhibida los días 7, 9 y 13 de junio de 2010, a las 19:44, 17:00 y 21:15 Hrs., respectivamente, por la señal Cinemax, del operador Movistar (Santiago); y que la película “Striking Distance” fue exhibida el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs., por la señal Cinemax, del operador Movistar (Santiago);

**CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, las emisiones objeto de reparo serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Movistar (Santiago), por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Cinemax, de las películas: A) “Full Frontal”, los días 7, 9 y 13 de junio de 2010, a las 19:44, 17:00 y 21:15 Hrs. respectivamente; y B) “Striking Distance”, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; esto es, en *“horario para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó en conformidad a la ley, para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

## 20. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL-JULIO 2010.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Julio 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, con el objeto de constatar su observancia, en dicho lapso, a la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

Preciso es señalar que, el análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos, que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los dieciocho programas informados por los canales en el período supervisado y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Julio-2010.

En el período informado, la oferta cultural normativamente útil estuvo nuevamente compuesta, principalmente, por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 3.073 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

**MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -JULIO 2010-**

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total mes
Telecanal	65	64	66	64	67	<b>326</b>
Red TV	68	73	77	76	73	<b>367</b>
UCV-TV	65	63	60	61	60	<b>309</b>
TVN	143	214	170	181	176	<b>884</b>
Mega	73	80	76	77	62	<b>368</b>
CHV	<b>0</b>	98	96	99	147	<b>440</b>
UC-TV	75	79	77	71	77	<b>379</b>

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: aprobar el Informe Sobre Programación Cultural Abierta-Julio 2010, y

**FORMULAR CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LA SEMANA QUE MEDIÓ ENTRE EL 28 DE JUNIO y EL 4 DE JULIO DE 2010 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JULIO 2010).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio -2010 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, el programa informado para el período por Chilevisión, esto es, “*Documentos*” -espacio contenedor de documentales realizados por *National Geographic* y *Discovery Channel*-, se circunscribió en la semana que medió entre el 28 de junio y el 4 de junio de 2010, al segmento intitulado “*A Prueba de Todo*”, el que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico en condiciones extremas, destacando sus capacidades de sobrevivencia en tales circunstancias, de manera que, en su caso, si bien se trata de un entretenido programa de aventuras, la entrega de contenidos culturales resulta marginal;

**CUARTO:** Que, de conformidad al precitado Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2010, en la primera semana de dicho período, esto es, la que medió entre el 28 de junio y el 4 de junio de 2010, Chilevisión no habría emitido programación que cumpliera los cánones establecidos en la preceptiva señalada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución;

**QUINTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile habría infringido, a través de Red de Televisión Chile visión S. A., el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad de Chile por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la primera semana del período Julio-2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**21. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, VII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 03 de mayo de 2010 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, modificada mediante resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en seis meses, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Centro”, de Talca, el día 01 de julio de 2010;
- IV. Que con fecha 13 de agosto de 2010 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talca, VII Región, según concesión legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º letra a) de la Ley N°17.377, modificada mediante resolución exenta CNTV N°10, de fecha 16 de marzo de 2009, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en seis (6) meses, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

**22. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, A SOCIEDAD PUBLICITARIA Y DE RADIODIFUSION RAUL MUSA U. LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°181, de fecha 25 de marzo de 2010, Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Llape;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 14, 20 y 27 de mayo de 2010;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, según ingreso CNTV N°402, de 29 de junio de 2010;
- IV. Que por oficio ORD. N°4.446/C, de fecha 09 de agosto de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final, señalando que el proyecto garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100%. La ponderación de la solicitud de acuerdo a las bases técnicas obtiene un Puntaje Final de 66,12%,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, para la localidad de Llape, IV Región, a Sociedad Publicitaria y de Radiodifusión Raúl Musa U. Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**23. VARIOS.**

No hubo asuntos que tratar en este Punto.

Se levantó la Sesión a las 15:45 Hrs.